

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1058/2018

RECURRENTES: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN TOLUCA,
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN LUIS BAUTISTA
CABRALES

Ciudad de México, a treinta y uno de agosto de dos mil dieciocho

Resolución mediante la cual se **desecha de plano** el escrito de demanda que presenta Carlos León García, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Coeneo del Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en contra de la sentencia dictada en el expediente ST-JRC-112/2018. Lo anterior debido a que no se cumple con ninguno de los requisitos específicos para la procedencia del recurso de reconsideración, pues la controversia no comprende cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad, ni alguna de las hipótesis adicionales que haga procedente la impugnación.

CONTENIDO

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES.....	2
2. COMPETENCIA	<u>424</u>
3. IMPROCEDENCIA	<u>525</u>
4. RESOLUTIVO	<u>16217</u>

GLOSARIO

Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
INE:	Instituto Nacional Electoral
Instituto local:	Instituto Electoral del Estado de Michoacán
Ley de Medios:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Toluca:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México
Tribunal local:	Tribunal Electoral del Estado de Michoacán

1. ANTECEDENTES

1.1. Generalidades de la problemática. En el proceso electoral del ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, Ariel Trujillo Córdova contendió para ocupar el cargo de presidente municipal de dicho ayuntamiento por la planilla postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”, conformada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Debido a que la planilla encabezada por dicha persona obtuvo el triunfo en la elección, el PRI promovió una impugnación a nivel local haciendo valer causas de nulidad de la elección, entre otras, la de rebase del tope de gastos de campaña.

El Tribunal local consideró que al momento de la emisión de la sentencia no contaba con los elementos que permitieran determinar el rebase del

tope de gastos de campaña, dado que a la fecha de su emisión no se había emitido la resolución respectiva por el INE. Por su parte, la Sala Toluca confirmó la sentencia local al considerar que no existieron irregularidades en el caso y se respetó el tope de gastos de campaña.

Lo anterior se relata con mayor detalle en los apartados siguientes.

1.2. Jornada electoral. El primero de julio de dos mil dieciocho, se celebró la jornada electoral correspondiente al proceso electoral local dos mil diecisiete – dos mil dieciocho en el estado de Michoacán en la que se renovaron las diputaciones locales y los ayuntamientos de los municipios.

1.3. Cómputo de la declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría. El cuatro de julio del año en curso, se llevó a cabo la sesión de cómputo de la elección del ayuntamiento de Coeneo, Michoacán, ante el Consejo Municipal Electoral.

Concluido el cómputo, el consejo municipal declaró la validez de la elección del ayuntamiento de Coeneo y expidió la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por la coalición “Por Michoacán al Frente”.

1.4. Dictamen consolidado. El seis de agosto de dos mil dieciocho el Consejo General del INE aprobó el dictamen consolidado.

1.5. Juicio de inconformidad local. Inconforme con el resultado anterior, el nueve de julio del presente año, el PRI, a través de su representante ante la responsable, promovió un juicio de inconformidad ante el Tribunal local.

1.6. Sentencia. El juicio de nulidad se radicó bajo el número TEEM-JIN-012/2018, y el veintisiete de julio de dos mil dieciocho, el Tribunal local dictó sentencia en el sentido de confirmar los resultados consignados en el

acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de Coeneo, Michoacán.

1.7. Juicio de revisión constitucional electoral. Inconforme con la resolución antes precisada, el primero de agosto de esta anualidad, el PRI, a través de su representante propietario acreditado ante el Consejo Municipal del Instituto local en Coeneo, interpuso una demanda de juicio de revisión constitucional electoral, ante el Tribunal local.

1.8. Resolución impugnada. Dicho juicio se radicó bajo el número ST-JRC-112/2018 y, en la sesión pública de veinticuatro de agosto de dos mil dieciocho, la Sala Toluca emitió la resolución que ahora se impugna en el sentido de confirmar la resolución emitida por el Tribunal local.

1.9. Presentación del medio de impugnación. El veintiocho de agosto siguiente, el PRI presentó su demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia de la Sala Toluca.

1.9. Trámite. El veintiocho de agosto del año en curso, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-1058/2018 y turnarlo a la ponencia del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien le dio el trámite correspondiente.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Superior es competente para resolver este asunto porque consiste en un recurso de reconsideración interpuesto en contra de la sentencia dictada por una de las salas regionales que integran el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuya competencia es exclusiva de esta Sala Superior. Lo anterior con fundamento en los artículos 60, párrafo tercero, 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 186, fracción X, 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4, 25, párrafo 1, 34, párrafo 2, inciso b), y 61, párrafo 1, inciso b), 64, párrafo 1, de la Ley de Medios.

3. IMPROCEDENCIA

Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración en análisis es improcedente y, por tanto, la demanda debe desecharse de plano, ya que no se surte el requisito especial de procedencia previsto en los artículos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios.

En efecto, el artículo 25 de la ley citada establece que las sentencias dictadas por las salas regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables, a excepción de aquellas susceptibles de controvertirse vía el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el numeral 61 de la mencionada ley prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales, en los supuestos siguientes:

- a) En los juicios de inconformidad promovidos contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores¹; y
- b) En los demás medios de impugnación, en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución².

Esta segunda hipótesis de procedencia ha sido materia de análisis y ampliación mediante determinaciones y criterios jurisprudenciales sostenidos por esta Sala Superior, de tal forma que el recurso de reconsideración también procede contra sentencias de las salas regionales en las que:

- Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales³, normas partidistas⁴ o normas consuetudinarias de carácter electoral⁵, por considerarlas contrarias a la Constitución general.

¹ Artículo 61, fracción I, de la Ley de Medios.

² Artículo 61, fracción II, de la Ley de Medios.

SUP-REC-1058/2018

- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales⁶.
- Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad⁷.
- Interpreten directamente preceptos constitucionales⁸.
- Se hubiera ejercido control de convencionalidad⁹.

³ Jurisprudencia 32/2009, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48.

⁴ Jurisprudencia 17/2012, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34.

⁵ Jurisprudencia 19/2012, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUECUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

⁶ Jurisprudencia 10/2011, de la Sala Superior, de rubro **“RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39. También procede cuando el actor aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación, ello de conformidad con la jurisprudencia 12/2014, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 27 y 28.

⁷ Criterio aprobado por unanimidad de votos de la magistrada y los magistrados que integraron esta la Sala Superior, en la sesión pública celebrada el veintisiete de junio de dos mil doce, al emitir sentencia en los recursos de reconsideración identificados con la clave de expediente SUP-REC-57/2012 y acumulado.

⁸ Jurisprudencia 26/2012, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

⁹ Jurisprudencia 28/2013, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

- El juicio se deseche por una indebida actuación de la sala regional que viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada; y que exista la posibilidad cierta, real, manifiesta y suficiente para revocar la sentencia impugnada y ordenar la reparación de la violación atinente, a través de la medida que al efecto se estime eficaz¹⁰.

O bien, cuando el actor:

- Aduzca la existencia de irregularidades graves que puedan vulnerar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de los cuales no se hayan adoptado las medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, se omita el análisis de tales irregularidades, al realizar una interpretación que pudiera limitar su alcance¹¹ y existan elementos que hagan presumible esta afirmación.

En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

¹⁰ Jurisprudencia 12/2018, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL”**. Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

¹¹ Jurisprudencia 5/2014, de la Sala Superior, de rubro **“RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES”**. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.

Si no se presenta alguno de los supuestos mencionados el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y debe desecharse de plano la demanda respectiva, tal como ocurre en el caso concreto.

3.1. Consideraciones de la sentencia recurrida.

En el juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-112/2018, la Sala Toluca desestimó el medio de impugnación respecto de las siguientes temáticas y por las siguientes razones:

a. Análisis de la nulidad de votación recibida en casilla por circulación de boletas marcadas (operación “carrusel”)

La Sala Toluca concluyó que, contrariamente a lo que discute el PRI, el Tribunal local valoró todas las pruebas, las adminiculó y concluyó que no eran suficientes para sostener su afirmación.

Coincidió con el Tribunal local en el sentido de que la afirmación que el PRI pretendía probar debía sujetarse a un estándar probatorio alto, porque se trata de cuestiones graves, constituidas por un conjunto de elementos necesarios para esclarecer la verdad de lo sucedido.

Determinó que incluso, con la suma de todos los elementos de prueba, quedaban sin respuesta varios cuestionamientos imprescindibles para tener por acreditados los hechos, como son: cuántos votos irregulares existieron, quiénes llevaron a cabo la operación, cuál es la calidad de los militantes del Partido de la Revolución Democrática imputada, cuáles son las circunstancias precisas de tiempo, modo y lugar en cada una de las dos casillas que denuncia (era imposible que haya sucedido lo mismo en ambas casillas, a la misma hora y por las mismas personas), así como la necesidad de corroborar los hechos irregulares con el testimonio de más de una persona.

Agregó que, si bien existió un reporte de hechos irregulares, lo cierto es que no tenía forma de conocer los datos objetivos indispensables para considerar como configurada la causal de nulidad de votación que pretendía el PRI, pues en el “parte de novedades” no se señalaron las casillas específicas materia del reporte, no se hace referencia a las personas actuantes, ni al número de boletas circuladas, no se indicó si los hechos denunciados fueron ciertos o no, y contrariamente a ello, se concluye el reporte con la frase: “reportando sin novedad”.

Además, indicó que era indicio en contra del PRI que, a pesar de haber conocido la ejecución de hechos irregulares posiblemente constitutivos de delito, no haya llevado a cabo la denuncia ante las autoridades correspondientes.

b. Entrega extemporánea de paquetes electorales

La Sala Toluca calificó como infundados los agravios respecto a esta temática, al sostener que el artículo 201 del Código Electoral del Estado de Michoacán, que es la norma aplicable por tratarse de una elección local cuyo plazo de entrega de paquetes electorales se encuentra expresamente regulado en la legislación local, no exige la aplicación del plazo de doce horas previsto por su fracción II, a las casillas que se encuentren en lugares incomunicados, que no sean accesibles y que no haya forma de traslado, sino que los requisitos son para las casillas ubicadas en la zona urbana fuera de la cabecera del distrito o municipio.

Por tanto, no tenía sustento alguno el argumento del PRI, máxime que el tribunal local analizó y concluyó que las tres casillas se encuentran en zona urbana fuera de la cabecera municipal, aspecto que no fue cuestionado por el PRI.

Asimismo, determinó que le asiste la razón al PRI cuando señala que existió una omisión por parte del Tribunal local de analizar la prueba consistente en el “*Parte de novedades de la policía*”; por ello, procedió a la

valoración de dicha prueba, para concluir que tampoco era un elemento de prueba suficiente para estimar actualizada la causal de nulidad de votación de casillas que pretendía el PRI, dado que, en el reporte policial no se precisó a qué casillas acudieron para resguardar el traslado de urnas a la cabecera, por lo que no existe información para vincular de manera certera a las casillas denunciadas.

c. Actos anticipados de campaña y violación a reglas de paridad de género

La Sala Toluca calificó como infundados los agravios respectivos, al determinar que el Tribunal local concluyó que resulta irrelevante el hecho de que el ahora tercero interesado realizara campaña como candidato a la presidencia municipal cuando no gozaba de tal candidatura. Este hecho no constituye una infracción a la norma electoral, especialmente si se considera que, de los antecedentes del caso, se conoce que, desde el inicio de los registros, la coalición postuló a Ariel Trujillo Córdova como candidato a la presidencia municipal, sin embargo, por determinación del Instituto local en materia de paridad de género, modificaron la planilla para que fuese encabezada por una mujer. En consecuencia, la coalición impugnó tal resolución, obteniendo un fallo favorable por parte del Tribunal local, quien ordenó el registro de dicha persona como candidato a la presidencia municipal, pretensión original de esta coalición.

Respecto de si el candidato de la coalición "Por Michoacán al Frente" vulnera derechos de paridad de género dado que el municipio de Coeneo estaba reservado para una mujer, la Sala Toluca lo calificó de inoperante, ya que las cuestiones que se encuentran en debate en este punto ya fueron materia de análisis por parte del Tribunal local al emitir sentencia en los expedientes TEEM-RAP-025/2018 y TEEM-JDC-115/2018, que se encuentran firmes, lo que implica que se trata de cosa juzgada.

Igualmente la Sala Toluca declaró inoperante el agravio en el que el PRI alegó que contrariamente a lo que resolvió el Tribunal local, en las páginas de *Facebook* y en los discursos grabados se promueven imágenes de su candidata a la presidencia municipal de Coeneo, en las que se burlan de su forma de ser y de vestir.

Además, la Sala Toluca señala que el PRI omitió controvertir de forma específica los motivos y fundamentos por los que el Tribunal local consideró ineficaces las pruebas ofrecidas, es decir, debió manifestar qué parte de la sentencia se encontraba indebidamente fundamentada y motivada; por qué fue indebida la valoración efectuada, con qué elementos de prueba específicos acreditaba los extremos de su pretensión o bien, cualquier otro argumento para desvirtuar las consideraciones de la sentencia, situación que no aconteció.

d. Causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos

La Sala Toluca declaró como infundados los agravios, ya que el elemento primordial para que se actualice dicha causa de nulidad, es la determinación firme de la autoridad administrativa electoral de que existe rebase del tope de gasto de campaña en un cinco por ciento o más.

Asimismo, concluyó que lo resuelto por el Tribunal local resultó apegado a derecho, salvaguardando en todo momento la acción del PRI una vez que se emitiera el dictamen, máxime si se considera que se dejó a salvo el derecho del PRI para acudir a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resultara procedente.

Si bien al veintisiete de julio de dos mil dieciocho, fecha en la que se dictó la sentencia en el juicio de inconformidad 12/2018 del índice del Tribunal local, el criterio que adoptó este Tribunal al resolver el agravio por el que se plantearon las causales de nulidad de elección fue correcto, lo cierto es que dicha circunstancia legal se vio modificada a la fecha de emisión del

fallo, por lo que se analizó la nulidad a efecto de no dejar al PRI en estado de indefensión.

Posteriormente, la Sala Toluca refirió que del análisis exhaustivo e integral que hizo al dictamen consolidado contenido en el acuerdo INE/CG1131/2018, así como la resolución INE/CG1133/2018, aprobados el seis de agosto de dos mil dieciocho por el Consejo General del INE, advirtió que, en consideración de la autoridad fiscalizadora el informe de ingresos y gastos correspondientes a Ariel Trujillo Córdova, como candidato a la presidencia municipal de Coeneo, Michoacán, postulado por la coalición “Por Michoacán Al Frente”, no fue materia de irregularidades.

Por tanto, el INE como autoridad competente resolvió que no existieron irregularidades en el caso y que se respetó el tope de gastos de campaña, dado que el PRI únicamente dispuso del cuarenta y nueve punto seis por ciento (49.6 %), por lo que concluyó que no se actualizaba la causal de nulidad invocada.

3.2. Agravios en el recurso de reconsideración

El PRI alega que:

- Le causa agravio la falta de aplicación y observancia de la disposición jurídica establecida en el artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, en relación con la errónea valoración de las pruebas aportadas.
- La determinación de la Sala Toluca de no analizar de forma **integral** los motivos de disenso le causa afectación, ya que no analiza los elementos de prueba que le señaló en términos de lo dispuesto por el artículo 9,

párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, lo que se traduce en una lesión a la garantía de acceso efectivo a la justicia.

- Se desatiende lo expresado en cuanto a que el candidato de la coalición rebasó el tope de gastos de campaña, pues claramente se aprecia de las documentales que existen en el expediente la conducta dolosa y grave del infractor, **lo cual no fue adecuadamente revisado por el Consejo General del INE al convalidar tales conductas.**

- La Sala Toluca tiene la obligación de revisar el dictamen consolidado y la resolución recaída al informe de los egresos, monto y destino de los gastos de campaña, los cuales fueron registrados por el candidato denunciado en el Sistema Integral de Fiscalización.

- Solicita se estudie el alegato efectuado sobre el rebase de gastos de campaña imputado al candidato, por violar el principio constitucional de equidad en la contienda.

- La Sala Toluca parte de una premisa errónea, pues su decisión se sustenta en el dictamen emitido por el INE, sin examinar de forma integral las pruebas que integran el expediente.

- La Sala Toluca decide no analizar las pruebas existentes en el expediente en virtud de la determinación del INE que menciona que el candidato impugnado no rebasó el tope de gastos de campaña.

- Se acreditan los elementos constitutivos de la causal de nulidad, ya que para valorar su actualización, lo que se exige es el cumplimiento de la presentación de los medios de prueba idóneos para demostrar la irregularidad imputada; en tanto que, acerca de la determinancia, la Constitución General establece que se presumirá que se actualiza cuando la diferencia de la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento (5 %) y, como se evidencia en el caso, se ha demostrado un presunto rebase mayor, es decir, ciento setenta y seis por

ciento (176 %), además de que la diferencia de la votación entre el primero y el segundo lugar es del uno punto cuatro por ciento (1.4 %).

3.3. Falta de planteamientos de constitucionalidad o convencionalidad

A juicio de esta Sala Superior, la presente controversia no la conforman cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad que actualicen el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración. Por el contrario, el análisis llevado a cabo en la sentencia recurrida se limitó a una cuestión probatoria, respecto al análisis de la nulidad de la votación recibida en la casilla por circulación de boletas marcadas, entrega extemporánea de paquetes electorales, actos anticipados de campaña y violación a las reglas de paridad de género y a la causal de nulidad por rebase del tope de gastos de campaña.

De los agravios no se deducen planteamientos acerca de que en la sentencia recurrida se haya resuelto sustancialmente sobre cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, que se surtan los supuestos de violaciones graves a principios constitucionales o error judicial manifiesto.

Esta Sala Superior considera pertinente precisar que, en la demanda de reconsideración, **el PRI únicamente esgrime agravios en contra de la temática consistente en la causal de nulidad de elección por rebase de tope de gastos de campaña, no así en contra de las diversas que fueron materia de estudio en la sentencia impugnada.**

Bajo esa premisa, si bien la pretensión del PRI es lograr la nulidad de la elección por el supuesto rebase de gastos de campaña, **lo cierto es que la controversia se centra en una cuestión probatoria.**

En efecto, de las supuestas irregularidades planteadas ante la instancia local, el PRI destaca la atinente a la causal de nulidad de elección por rebase del tope de gastos de campaña.

Como se indicó, en la sustanciación del juicio local respecto de esta causal, el Tribunal local determinó que no contaba con los elementos que permitieran determinar sobre el rebase de tope de gastos de la campaña denunciada, en atención a que, a la fecha de la emisión de la sentencia, no se había emitido la resolución respectiva por parte del INE.

En la sentencia de la Sala Toluca, se estableció que fue correcto lo resuelto por el Tribunal local al salvaguardar el derecho de acción del PRI una vez que se emitiera el dictamen, máxime si se considera que se dejó a salvo el derecho del PRI para acudir a defender jurídicamente sus intereses en la vía y forma que resultara procedente.

Sin embargo, la Sala Toluca determinó que el INE como autoridad competente en la materia, resolvió que no existieron irregularidades y se respetó el tope de gastos de campaña, dado que el PRI únicamente dispuso del cuarenta y nueve por ciento (49 %) del mismo. Así, si quedó acreditado que no hubo rebase de tope de gastos de campaña, entonces no podía actualizarse la causal de nulidad alegada.

En ese sentido, para arribar a la conclusión de confirmar la sentencia local, la Sala Toluca no realizó ningún estudio sobre inconstitucionalidad o inconveniencia de normas, ni dejó de atender o declaró inoperante algún agravio de constitucionalidad o convencionalidad.

Tampoco se realizó un estudio sobre el tema de las violaciones graves a los principios constitucionales o convencionales en términos de las jurisprudencias citadas.

Finalmente, si bien el PRI hace afirmaciones en el sentido de que hubo falta de aplicación y observancia de la disposición establecida en el

SUP-REC-1058/2018

artículo 9, párrafo 1, inciso f), de la Ley de Medios, lo cierto es que tal disposición trata respecto de los requisitos que debe contener la demanda, en específico el de ofrecer y aportar pruebas en los medios de impugnación, de ahí que se trate de un tema meramente probatorio, máxime que, contrario a lo sostenido y como se advierte de la resolución impugnada, la Sala Toluca sí realizó una valoración de todos los medios de convicción que fueron aportados por las partes.

Asimismo, no se inadvierte que el PRI ante la Sala Toluca haya hecho valer la causa de nulidad de votación recibida en casilla por circulación de boletas marcadas (“operación carrusel”). Sin embargo, respecto de este tema, la Sala Toluca concluyó que de la valoración de las pruebas no se demostró la actualización de dicha causa de nulidad.

Entonces, la controversia planteada en el juicio de revisión constitucional no justifica la procedencia del recurso de reconsideración, ya que es una demanda de legalidad al plantear cuestiones probatorias de manera que, el presente recurso no daría lugar a un pronunciamiento propiamente de constitucionalidad, así como tampoco a salvaguardar los principios constitucionales o convencionales, o reparar alguna irregularidad grave; los cuales, como se ha visto, son los supuestos de procedencia previstos y definidos en la Ley y la jurisprudencia.

Por lo tanto, el presente recurso de reconsideración no es susceptible de actualizar alguna de las hipótesis de procedencia, previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b); 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios y tampoco de los establecidos en los criterios de jurisprudencia de esta Sala Superior, por lo que procede el desechamiento de la demanda respectiva.

4. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha de plano** el escrito de demanda a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE, como en Derecho corresponda.

Archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación exhibida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

MAGISTRADO

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-REC-1058/2018

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO